

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 0103

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTIA.
EJECUTANTE: MARINA SALAZAR MORALES.
CESIONARIO: JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN.
EJECUTADO: LUZ JADDY CASTRO GALEANO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00248-00 acumulado al 76-736-40-03-001-2018-00094-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Sería el caso, en el estado actual del presente proceso de ejecución, proceder con el estudio de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a través de su gestora judicial de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, sino fuese porque ha emergido del trámite un vicio que determina, de manera imperativa, ejercer control de legalidad desplegando acciones de saneamiento.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, relieves indicar que la presente acción ejecutiva se encuentra en etapa posterior a la decisión de seguir adelante con la ejecución, donde además en data 17 de noviembre de 2021, la parte ejecutante JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, por conducto de su apoderada judicial Dra. GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, allego liquidación de crédito actualizada de la cual el Despacho corrió traslado mediante fijación en lista el 18 de noviembre de 2021.

No obstante, lo anterior, del examen holístico de la foliatura del plenario evidencia, este Servidor Judicial, que durante el desarrollo de la DILIGENCIA DE REMATE llevada a cabo el 17 de febrero de 2021 se dispuso, entre otros, SUSPENDER los procesos acumulados en virtud a petición extendida en tal sentido por el Centro de Conciliación de la FUNDACION PAZ PACIFICO con asiento en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 548 del Código General del Proceso que taxativamente dispone:

Artículo 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación

de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (Énfasis del Despacho).

Así las cosas, de la norma citada en precedencia emerge, como consecuencia procesal, el imperativo de ejercer control de legalidad dejando sin efectos el Traslado No.226 fijado por Secretaria del Despacho el 18 de noviembre de 2021, en virtud a que, de acuerdo con la previsión normativa, cualquier actuación desplegada con posterioridad a la suspensión debe ser despojada de efectos, lo cual guarda consonancia con lo reglado por el artículo 555 del mismo compendio normativo y el cual refiere:

Artículo 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

De esta forma se vislumbra pertinente el pronunciamiento de este juzgador, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 Control de Legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 Deberes del Juez

Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

Así las cosas, este juzgador dispondrá, en aras de corregir el lapsus en que incurrió el Despacho, dejar sin efectos el Traslado No.226 fijado por Secretaria del Despacho el 18 de noviembre de 2021 y requerir al Centro de Conciliación de la FUNDACION PAZ PACIFICO de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca para que informe a esta judicatura el estado actual del procedimiento de negociación de deudas en que están inmersos los procesos acumulados con radicados 76-736-40-03-001-2018-00248-00 y 76-736-40-03-001-2018-00094-00.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el presente proceso **DESPOJANDO** de efectos el **Traslado No.226**, fijado en lista por Secretaria del Despacho el 18 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación de la **FUNDACION PAZ PACIFICO** de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca para que informe a esta judicatura el estado actual del procedimiento de negociación de deudas en que están inmersos los procesos acumulados, tramitados en este Despacho bajo los radicados 76-736-40-03-001-**2018-00248-00** y 76-736-40-03-001-**2018-00094-00**. **OFICIESE** por Secretaria del Despacho a la fundación referenciada a efectos de materializar el presente ordenamiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 010 DEL 28 DE ENERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretario